



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 580

Mercaderes, Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de REPOSICION promovido por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda de fecha 06 de febrero del presente año, emitido dentro del proceso DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, 2022-00114-00, adelantado por DAMARIS OJEDA GOMEZ contra JESUS ROGER ORTIZ RUIZ y OTROS.

Del auto recurrido.

Se trata del auto 217 del 10 de abril de 2023 que admitió la demanda.

Fundamentos del Disenso.

II - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Despacho a su cargo mediante auto interlocutorio No. 217 de fecha 10 de abril de 2023, notificado por estados electrónicos No. 021 del día 11 de abril de la misma anualidad, resolvió:

"PRIMERO: En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, emanada del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía Cauca, dejar sin valor y efecto, las providencias de 20 de enero de 2023, 06 de febrero de 2023 y del 7 de marzo de 2023, proferidas por este despacho, dentro de la demanda de pertenencia, incoada por la señora DAMARIS OJEDA GÓMEZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JESÚS ROGER ORTIZ RUIZ y OTROS

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora DAMARIS OJEDA GÓMEZ, contra JESÚS ROGER ORTIZ RUIZ, MANUEL EDUARDO ORTIZ RUIZ, ELMER ORTIZ RUIZ, STELLA ORTIZ RUIZ, ALBA DALILA ORTIZ RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOSITEO ORTIZ BOLAÑOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: VINCULAR al proceso en calidad de litisconsorcio necesario al MUNICIPIO DE MERCADERES, CAUCA y HOSPITAL LOCAL DE MERCADERES CAUCA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo motivado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora para que informe al despacho y para el proceso, la dirección física y electrónica de notificación del vinculado en el numeral anterior, así como su número telefónico, y proceda a la notificación personal del mismo, en un término no mayor de 30 días a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal de que trata el art. 390 del C. G. P. en concordancia con el art. 375 del mismo estatuto procesal.

SEXTO: correr el traslado de rigor de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días (art.391 C.G.P.).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente demanda verbal de prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a los sujetos procesales que llegaren a conformar la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales, conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P o al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, según el caso.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 128-5019 de la oficina de registro de instrumentos públicos de El Bordo Patía. oficiese.



NOVENO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la 1. Superintendencia de Notariado y Registro, 2. A la Agencia Nacional de tierras. 3. a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), 4. Al señor alcalde Municipal de Mercaderes Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme a lo estipulado en el inciso 2º, numeral 6º del artículo 375 del código general del proceso. ofíciase.

DECIMO: ORDENAR, el emplazamiento de los herederos determinados: JESÚS ROGER ORTIZ RUIZ, con C. de C. Número 4.607.578, MANUEL EDUARDO ORTIZ RUIZ, con C. de C. No. 4.707.390, ELMER ORTIZ RUIZ con C. de C. No. 10.524.016, STELLA ORTIZ RUIZ, con C. de C. No. 25.263.830, ALBA DALILA ORTIZ RUIZ, con C. de C. No. 25.515.585 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOSITEO ORTIZ BOLAÑOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma y términos contemplados en el art. 108 del C. General del Proceso y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

DISPONER, como consecuencia de lo anterior, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los demandados: JESÚS ROGER ORTIZ RUIZ, MANUEL EDUARDO ORTIZ RUIZ, ELMER ORTIZ RUIZ, STELLA ORTIZ RUIZ y ALBA DALILA ORTIZ RUIZ, incluyendo su nombre y apellidos completos, número de documento de identidad, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR que, cumplido con lo anterior y de no comparecer los demandados a notificarse del auto admisorio de la demanda, se proceda a designarles Curador Ad-litem para que los represente en este asunto.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible de los predios objeto de proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del proceso, aportando al despacho la respectiva fotografía que dé cuenta del cumplimiento. Dicha valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

DÉCIMO TERCERO: una vez INSCRITA la demanda y APORTADAS las fotografías de que trata el inciso 4º del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del proceso se ordenará la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (01) mes, lapso dentro del cual los emplazados pueden concurrir al proceso y ejercer su derecho de defensa.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a YESENIA ASTRID PARRA VÁSQUEZ, abogada titulada en ejercicio, C. C. No. 1.061.017.563, T. P. No. 229.077 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico Yesenia_2820@hotmail.com como la apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder allegado." Negrilla por fuera del texto original.

Referente a lo dispuesto por la judicatura en los numerales tercero y cuarto de la providencia que por medio de este recurso se impugna, la suscrita encuentra los siguientes reparos:

En primer lugar, se insiste al Despacho que conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso¹, la legitimación en la causa por pasiva en las demandas de declaración de pertenencia la tiene toda persona **titular de un derecho real** sobre el bien a usucapir o del predio de mayor extensión del que este haga parte, de modo tal, que se debe entender que para integrar en debida forma el contradictorio se deben vincular a todas las personas que ostenten un derecho real sobre el bien a prescribir o del globo de terreno de mayor extensión del que este haga parte.



Por lo que en el asunto de la referencia, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas tales como certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 128-5019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo y el certificado No. 2022-128-1-4904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo, se evidencia de manera inequívoca la existencia de un titular de un derecho real de dominio sobre el inmueble que se identifica con el folio de matrícula precitado, esto es, DOSITEO ORTIZ BOLAÑOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.483.824 expedida en Mercaderes, demandando a sus herederos determinados e indeterminados, entretanto, las "entidades" que equivocadamente vincula el Despacho como litisconsorcio necesario no ostentan un derecho real sobre el predio, ya que el MUNICIPIO DE MERCADERES, CAUCA, es titular de un derecho incompleto y, el HOSPITAL LOCAL DE MERCADERES CAUCA, no es un sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica o patrimonios autónomos), por lo que no cuenta con la capacidad para ser parte de esta relación procesal, el HOSPITAL es un punto de atención de

la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR OCCIDENTE DEL CAUCA, quien tampoco es titular de un derecho real, tiene un derecho incompleto.

Aunado a lo anterior, solicito se tenga en cuenta el precedente judicial vertical contenido en las sentencias SC 2776-2019 del 25 de julio de 2019, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO y SC 3271 del 7 de septiembre 2020, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, criterios que fueron adoptados en la sentencia No. 009 del 24 de marzo de 2023, emitida por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA, dentro del trámite de tutela instaurado por la aquí demandante en contra de este Juzgado, en el cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi mandante.

Por otra parte, entre las consideraciones que expresa el Despacho para vincular al MUNICIPIO DE MERCADERES, CAUCA y al HOSPITAL LOCAL DE MERCADERES CAUCA, se encuentran citados los artículo 61 y 62 del C. G. P., referentes al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio y a los litisconsortes cuasinecesarios, respectivamente, sin embargo, deberá observar el Operador Judicial que la primera disposición legal **obliga al juez en el auto admisorio de la demanda a conformar el litisconsorcio necesario**, el cual como la norma indica, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, que se puede inferir de la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal o está expresamente previsto en la ley, **conllevando a que su participación en el proceso sea obligatoria para integrar en debida forma el contradictorio y para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos.**

En el presente caso se encuentra que los vinculados por la judicatura no tienen una relación sustancial inescindible con el bien inmueble de mayor extensión del cual se pretende la usucapión de una porción, como ya se mencionó, no son titulares de derechos reales, por lo que no existe una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme, pudiendo emitir válidamente sentencia de fondo sin la comparecencia del MUNICIPIO DE MERCADERES, CAUCA y del HOSPITAL LOCAL DE MERCADERES CAUCA/ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR OCCIDENTE DEL CAUCA.

En conclusión, la composición del litisconsorcio necesario se producirá en el extremo pasivo cuando deban ser demandadas todas las personas que ostenten un derecho real sobre el inmueble, derecho que además debe estar inscrito en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, y con el fallo favorable, el fenómeno extintivo se producirá respecto los derechos reales de los sujetos procesales de la parte pasiva, en otras palabras, la decisión solo afectará a quienes sean titulares de los mismos.

Referente a la cita del artículo 62 de la Ley 1564 de 2012, esta modalidad de la figura jurídica se presenta cuando uno o varios sujetos **tienen legitimación** para intervenir en un proceso, ya sea por la parte activa o por la pasiva, **por tener una**

relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe para la emisión de una decisión de fondo, en cuyo caso la ley no impone la obligación al Operador para notificarlos o vincularlos como está ocurriendo; ya que esta figura procesal es distinta a la contenida en el artículo 61 ibidem.



De lo que solicita el recurrente.

Solicita revocar los numerales TERCERO y CUARTO del auto 217 del 10 de abril de 2023.

Para resolver, se:

CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado por el legislador solamente para brindarle al juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya debatido mediante auto y enmendar su error.

En el presenta caso se ataca el auto de rechazo de la demanda, según la apoderada de la parte demandante porque dentro del término de traslado del escrito de inadmisión, no observo defectos por subsanar, por tal motivo no presento escrito de subsanación.

De la revisión del auto No. 217 del 10 de abril de 2023, se encuentra que, la demanda DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora DAMARIS OJEDA GÓMEZ fue admitida contra JESÚS ROGER ORTIZ RUIZ, MANUEL EDUARDO ORTIZ RUIZ, ELMER ORTIZ RUIZ, STELLA ORTIZ RUIZ, ALBA DALILA ORTIZ RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOSITEO ORTIZ BOLAÑOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, vinculando en el numeral TERCERO al MUNICIPIO DE MERCADERES y HOSPITAL LOCAL DE MERCADERES

Conforme lo anterior el despacho al revisar el certificado especial, se encontró que el titular de los derechos reales de dominio es el señor Dositeo Ortiz Bolaños, por ende, la demanda debe dirigirse contra su herederos y herederos indeterminados, así como demás personas indeterminadas, tal y como fue solicitado, por tanto, conforme lo establece el Art. 375 del C.G.P., este despacho repondrá el Auto No. 217 del 10 de abril de 2023, revocando los numerales TERCERO y CUARTO, los demás numerales quedaran incólumes.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE:

REPONER para REVOCAR los numerales TERCERO y CUARTO del auto 217 del 10 de abril de 2023, con base en lo antes enunciado, los demás numerales quedaran incólumes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado
Electrónico No. **062** de hoy **27** de septiembre de
2023.


JULIAN ANDRÉS VIDAL CHAMISO
Secretario